

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0361-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 15 de julio de 2022 que requirió a la parte actora para notificar a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte la extemporaneidad del recurso, por interponerse fuera de la oportunidad señala en el artículo 318 del C.G.P. Nótese, que el proveído atacado fue notificado por estado el 18 de julio de 2022 y la parte actora contaba hasta el 22 de julio posterior para manifestar su inconformidad, y si bien remitió su escrito el último día mencionado, lo hizo a las 5:20 p.m. (PDF 16), es decir, por fuera del horario judicial (C.G.P., art. 109, inc. 4°).

No obstante, revisados los argumentos elevados por la recurrente de cara a la actuación surtida en el plenario, se tiene que, en efecto, no es del caso requerirla para que notifique a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, toda vez que, desde el comienzo de la acción declarativa de pertenencia (PDF 3) la demandante solicitó el emplazamiento de los señores MÓNICA ANDREA DE LOS RÍOS LENTINO y FERNANDO AGUDELO GÓMEZ bajo los presupuestos del artículo 108 del C.G.P. Al respecto, este Despacho Judicial dispuso en el ordinal SÉPTIMO del auto de apremio del 28 de julio de 2019 (PDF 5), las publicaciones en prensa y la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, no queda otra vía que revocar el proveído de fecha 15 de julio de 2022, y, en su lugar, ordenar que por secretaría se cumpla lo dispuesto en el ordinal SÉPTIMO del auto de apremio del 28 de julio de 2019 (PDF 5), emplazando a

los demandados MÓNICA ANDREA DE LOS RÍOS LENTINO y FERNANDO AGUDELO GÓMEZ, esta vez en la forma señalada en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre los argumentos de la recurrente debe decirse, que no es procedente tener por notificados a los citados demandados a través del curador ad-litem designado con auto del 5 de febrero de 2020 (PDF. 10), pues éste fue designado para las personas indeterminadas interesadas en el bien en controversia, dentro de las cuales no pueden incluirse los señores MÓNICA ANDREA DE LOS RÍOS LENTINO y FERNANDO AGUDELO GÓMEZ.

En este punto es necesario precisar tres aspectos, el primero: la diferencia sustancial que hay entre personas determinadas e indeterminadas, en el sub-lite, los señores DE LOS RÍOS LENTINO y AGUDELO GÓMEZ son personas determinadas como titulares de derecho real de dominio, de acuerdo a lo certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos (PDF 2); mientras que, las personas indeterminadas emplazadas con las publicaciones aportadas (PDF 7 y 8), son aquellas desconocidas sin determinar “...*que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso*”. El segundo: las notificaciones hechas a través de emplazamiento, van dirigidas a vincular a los emplazados al proceso con los mismos efectos como si se hubiese notificado de manera directa¹. El tercero, que el artículo 108 del C.G.P. es expreso al exigir, entre otras cosas, que en el emplazamiento se incluya el nombre del sujeto emplazado, y en la publicaciones aportadas (PDF 7 y 8) solamente se indica que se dirige “...*A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PROCESO*”.

Luego entonces, dada la finalidad procesal del emplazamiento, desatender las exigencias de la norma y cobijar a los demandados determinados con las publicaciones obrantes, equivaldría a vulnerar el debido proceso y abrir paso a nulidades dentro de la actuación.

Tampoco cumplen el propósito las publicaciones allegadas por la apoderada judicial con posterioridad (PDF 17), pues se alejan de la finalidad señalada en el cuerpo de la providencia.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General (2019). Dupre Editores, Pág. 452.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. Reponer el auto del 15 de julio de 2022, por medio del cual se requirió a la parte actora para notificar a los demandados MÓNICA ANDREA DE LOS RÍOS LENTINO y FERNANDO AGUDELO GÓMEZ.

SEGUNDO. Secretaría proceda conforme se dispuso en el ordinal SÉPTIMO del auto de apremio del 28 de julio de 2019 (PDF 5) emplazando a los demandados MÓNICA ANDREA DE LOS RÍOS LENTINO y FERNANDO AGUDELO GÓMEZ, esta vez en la forma señalada en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

D.C.M.C